

## **LEY DE ARTE PÚBLICO**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el Estado debe desarrollar un marco legal y una normativa amplia y coherente que proteja y estimule la producción cultural, teniendo como referencia la conformación de una ciudadanía, multicultural, plural, democrática y de contribución a la convivencia;

**COSIDERANDO SEGUNDO:** Que en búsqueda de mecanismos de financiación adecuados con criterios de equidad y transparencia, el Estado debe ofrecer la creación de diversos proyectos culturales, y su ayuda directa debe orientarse principalmente a suplir deficiencias, a apoyar la producción de sectores no favorecidos y, en general fomentar la producción cultural en áreas que sean valiosas para la colectividad de la Nación;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que los espacios públicos y privados compartidos socialmente en la República Dominicana merecen y deben ser reformulados de modo que integren arte, arquitectura y medio ambiente, mediante obras artísticas que reafirmen nuestra identidad cultural como nación y como pueblo;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que las obras de arte público deben ser representativas de la cultura y expresión de las costumbres, tradición y episodios históricos y espirituales del pueblo dominicano;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que existe un extraordinario talento artístico en la Republica Dominicana que merece y debe ser desarrollado y estimulado plenamente, y que ese desarrollo sólo es posible con la participación del Estado y la sociedad;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que es preciso recoger y ejecutar propuestas artísticas que contribuyan a mejorar el entorno de las plazas, parques, avenidas, edificaciones, entradas y salidas de las diversas ciudades y poblaciones dominicanas;

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que es de interés aumentar el acervo cultural del país, desarrollar nuevos talentos artísticos, mejorar el ambiente en que se desarrollan las actividades, en áreas urbanas, suburbanas y rurales, promover mediante programas públicos el desarrollo y la conciencia sobre la importancia de las artes visuales, incrementar las posibilidades de empleo y

subsistencia para los artistas plásticos e integrar el arte y la arquitectura a las infraestructuras municipales.

**VISTA:** La Ley No. 41-00, del 28 de junio del 2000 que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

**VISTA:** La Constitución de la República.

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

#### **Capítulo I Definiciones**

**Artículo 1.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

**a) Arte Público:** Toda obra de arte colocada o emplazada en áreas públicas que promueva la creación de espacios de participación en la sociedad, estimulando una interacción más estrecha entre la obra de arte, el artista y el público.

**b) Obra de Arte:** Cualquier trabajo de arte visual, bien sea dibujo, pintura, mural, escultura, mosaico, fotografía, caligrafía, trabajo de arcilla, trabajos en madera, metal, plástico, cristal, trabajos de arte gráfico tales como: litografías y grabados, artesanías, instalación artística, fuentes o cualquier otro despliegue u ornamentación análoga que complementen la calidad y el efecto artístico de una instalación o edificio público en que estén contenidas o conectadas como parte de un diseño arquitectónico total.

**c) Artista:** Toda persona que crea o que participa por su interpretación en la creación o la recreación de obras de arte, que considera su creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así a desarrollar el arte y la cultura y que es reconocida o pide que se le reconozca como artista, haya o no entrado en una relación de trabajo u otra forma de asociación.

**d) Construcción:** Es erigir o edificar, remodelar, renovar o reconstruir una instalación o edificio público, excluyendo reparaciones o alteraciones menores.

**e) Instalación o Edificio Público:** Estructura, parque, edificio o instalación permanente y su entorno inmediato que sea propiedad del Estado y cuya construcción se lleve a cabo parcial o totalmente con fondos públicos ó de una de sus corporaciones públicas y que en su uso esté destinado para oficinas, tribunales, escuelas, lugares de recreación o esparcimiento, servicios médicos, viviendas,

auditorios, terminales de transportación, bibliotecas, museos, o cualquier otra estructura o lugar afín en la que se provean servicios gubernamentales y cuyo uso sea público.

**f) Instalación Artística:** Es la creación artística del arte contemporáneo que puede integrar las diversas categorías tradicionales para determinar una pieza fundamentada en un concepto y necesidad comunicacional determinada.

## **Capítulo II De la Promoción, Conservación y Titularidad del Arte Público**

**Artículo 2.-** En los proyectos u obras a realizar por los distintos organismos del Estado y los Ayuntamientos deberán incorporarse al mismo, al menos, una (1) obra de arte público.

**Artículo 3.-** La conservación de estas obras de arte público es responsabilidad de la dependencia gubernamental que la posea.

**Artículo 4.-** El Estado dominicano es el único titular y propietario de las obras de artes adquiridas.

## **Capítulo III De la Comisión de Arte Público**

**Artículo 5.-** Se crea la Comisión de Arte Público, coordinada por la Secretaría de Estado de Cultura, la cual tendrá a su cargo promover y fomentar los proyectos de arte público.

**Artículo 6.-** La Comisión de Arte Público estará integrada por:

- a) Un representante de la Secretaría de Estado de Cultura.
- b) Un representante del Colegio Dominicano de Artistas Plásticos.
- c) Un representante de los Ayuntamientos de los municipios.
- e) Un representante de la Asociación de Críticos de Arte.

## **Capítulo IV De la Selección de Proyectos de Arte Público**

**Artículo 7.-** Las Comisiones de Selección de cada dependencia del Estado, únicamente recibirán propuestas de los artistas y autores de las obras, sin la mediación de otros profesionales o terceras partes. Para ello, deberán tomar en cuenta los parámetros establecidos en la presente ley y por la Comisión de Arte Público.

**PARRAFO:** Para asegurar que la contratación de la Selección se hará directamente con el artista, los galeristas, profesores, coleccionistas o grupos de particulares no podrán someter obras para los fines de esta ley.

**Artículo 8.-** Para la aprobación de propuestas de Arte Público se valorará la pertinencia de los temas en relación a la idiosincrasia, las características sociales, culturales y económicas.

**Artículo 9.-** En la propuesta, el artista debe:

a) Vincular su proyecto de Arte Público al contexto sociocultural de su entorno, estimulando con ello nociones de la identidad nacional y la conciencia estética.

b) Remitir al Comité Evaluador de cada dependencia Estatal, la argumentación teórica precisa sobre el concepto desarrollado en la obra, tomando en consideración su especificidad dentro del contexto de la obra, sea éste un lugar, un uso o un sujeto.

**Artículo 10.-** Los proyectos de Arte Público deberán ser ejecutados en por lo menos un ochenta por ciento (80%) por artistas nacionales.

**PÁRRAFO.-** La contratación de artistas extranjeros para el 20% restante deberá estar regulada por las leyes nacionales y evaluada por la Comisión Nacional de Arte Público.

**Artículo 11.-** Toda obra sometida debe procurar lo siguiente:

- 1.- Interpretar críticamente el ámbito al cual se dirige.
- 2.- Posibilitar su adecuado emplazamiento en espacios idóneos a las características intrínsecas de la obra.
- 3.- Reconocer las especificaciones del lugar y que la propuesta se corresponda con las particularidades del mismo.
- 4.- La obra y su temática debe tomar en cuenta las particularidades de las comunidades aledañas y establecer las bases de un diálogo fértil entre el artista y el medio social.
- 5.- Cumplir con todas las normativas que apliquen y evitar situaciones de peligro, riesgos y deterioro.

6.-Evitar materiales y técnicas que pudiesen resultar contaminantes y adversas al medio ambiente o que requieren un mantenimiento intenso, o cuya fragilidad no garantice la conservación o permanencia de la obra.

7.-Mostrar un entendimiento del comportamiento estructural de los materiales en la composición y de la estrategia de construcción de la obra.

8.-Las obras que se construyan para espacios públicos deberán garantizar la permanencia de por lo menos veinte (20) años, por lo que se privilegia el uso de materiales adecuados a esos fines.

## **Capítulo V De las Garantías**

**Artículo 12.-** Mediante la presente ley, las dependencias gubernamentales y los Ayuntamientos deben proporcionar los espacios públicos a los artistas para realizar los proyectos de arte público, respetando el uso de las vías públicas, autopistas, carreteras, parques, playas de mar, playas de ríos, balnearios, conforme normativas vigentes.

**PÁRRAFO:** El Estado y los Ayuntamientos y demás dependencias públicas deberán crear las condiciones, a los fines de que el sector privado pueda constituir y desarrollar proyectos de arte público en coordinación con la Comisión Nacional de Arte Público y a través de la Secretaría de Estado de Cultura.

## **Capítulo VI Disposiciones Finales**

**Artículo 13.-** Las instituciones centralizadas, descentralizadas, autónomas, semiautónomas del Gobierno y los Ayuntamientos darán estricto cumplimiento a esta ley.

**Artículo 14.-** La Secretaría de Estado de Cultura elaborará las reglamentaciones necesarias para garantizar la fiel ejecución de esta ley, en un plazo no mayor de seis (6) meses.

**Artículo 15.-** La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**REINALDO PARED PÉREZ,**  
Presidente.

**AMARILIS SANTANA CEDANO,**  
Secretaria.

**DIEGO AQUINO ACOSTA ROJAS,**  
Secretario.

nl